

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **CARLOS ENRIQUE LEON SOSA**
C.C. No. 19.268.610

Demandado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2018-00048-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.-ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 25 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, en el artículo 182A¹, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE LEON SOSA** actuando a través de apoderado especial, contra la **UNIDAD**

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

1.1.2 PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago, así:

- *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.063.340); por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, desde la fecha de su ejecutoria (26 de abril de 2011) hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago parcial del crédito (25 de agosto de 2013), de conformidad con lo establecido en el artículo 177 inc. 5 del CCA.*
- *Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$23.830.081); por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, desde el día siguiente a la fecha en que la entidad efectuó el pago parcial del crédito (26 de agosto de 2013) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia con el artículo 177 inc. 5 del CCA.*
- *Se condene en costas a la entidad.*

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, condenó a la extinta CAJANAL a reliquidar y pagar la pensión del señor CARLOS ENRIQUE LEON SOSA, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.
2. Mediante la Resolución UGM 036210 del 01 de marzo de 2012, la extinta CAJANAL, ordenó dar cumplimiento al fallo judicial, reliquidando la pensión devengada por el accionante, por lo que reportó al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – Consorcio FOPEP, en el mes de agosto de 2013, la novedad de inclusión en nómina, pagando a favor del demandante la suma de \$26.844.261, por concepto de diferencias de mesadas atrasadas e indexación.
3. Dentro del anterior pago, no se incluyó lo correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 08 de febrero de 2018, mediante proveído de 22 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, así:

- **Mandamiento de pago**

- Librar mandamiento de pago a favor del señor Carlos Enrique León Sosa, en contra de la UGPP, por la obligación de pagar la suma de DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$19.063.340), por concepto de intereses moratorios derivados de las diferencias resultantes a favor del ejecutante, desde el día inmediatamente siguiente a la ejecutoria de la sentencia (26 de abril de 2011) hasta la fecha en que la entidad efectuó el pago parcial del crédito (agosto de 2013).

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de: caducidad, mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral y pago total de la obligación. Las excepciones denominadas caducidad, mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral fueron rechazadas mediante auto de 24 de enero de 2020. Asimismo, se corrió traslado de la excepción de pago total de la obligación.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, prescindió del término probatorio y corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

El apoderado de la parte demandante, reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en el memorial por el cual describió el traslado de las excepciones, sosteniendo que el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión ordenó el pago de los intereses moratorios en virtud del artículo 177 del CCA y que, si bien la extinta CAJANAL ordenó su pago, no lo efectuó, por lo que, en atención a la

sucesión procesal realizada a la UGPP, es esta última entidad la que debe pagar ese concepto.

Asimismo, solicita que, dentro de la liquidación de intereses moratorios, se incluya la imputación de pagos consagrada en el artículo 1653 del Código Civil y se ordene seguir adelante con la ejecución.

3.1.2. Demandada:

Por su parte, la entidad demandada en sus alegaciones ratifica que la UGPP para dar cumplimiento a la sentencia profirió la Resolución UGM 036210 del 01 de marzo de 2012, modificada por la Resolución UGM 055194 del 31 de agosto de 2012, por medio de la cual incrementó el monto de la mesada pensional devengada por el demandante, tal como se dispuso en el fallo judicial, evidenciándose que la entidad cumplió a cabalidad lo que era de su competencia.

Respecto de los intereses moratorios indicó que su cálculo no es igual al capital total pagado, es decir la sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada, sino que corresponde a las diferencias de las mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción según corresponda y solo hasta la fecha de ejecutoria del fallo. Añadió que el cumplimiento del fallo proferido se realizó en vigencia del proceso de liquidación forzosa de CAJANAL que inició mediante el Decreto 2196 de 2009 y culminó el 12 de junio de 2013, creando una causal de fuerza mayor descrita en el artículo 1616 del Código Civil, concepto avalado por las secciones Cuarta, Primera y Quinta del Consejo de Estado.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configura la excepción de pago propuesta por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

Señaló que la demandada dio cumplimiento al fallo judicial que nos ocupa y no adeuda ningún valor ni por capital ni en razón a intereses puesto que en la sentencia de cumplimiento de fallo no se dispuso el pago por ese concepto.

Dentro del término del traslado, la parte demandante describió el traslado de la excepción de pago, señalando que los intereses moratorios sobre los que versa la demanda, fueron ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 28 de marzo de 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.

Resolución de la excepción:

Respecto al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, se tiene que en este se **ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado,** por considerar:

*“(…) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual se llama “Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación”, **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

(…)

Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial**

constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo² que debe cumplirse de manera integral.

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.** (...)”.*

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento integralmente y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011³ la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Aclarado el anterior aspecto, a continuación, se verifican las pruebas que obran en el plenario, así:

- Mediante sentencia proferida el 28 de marzo de 2011, el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2007-00247-00 de Carlos Enrique León Sosa contra CAJANAL en liquidación, condenó a la extinta CAJANAL a reliquidar la pensión de sobrevivientes reconocida a favor, entre otra, del demandante incluyendo, además de los factores tenidos en cuenta para

² Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

³ Artículo 2°. Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

los años 1992 a 2001, los de prima de alimentación, prima de elecciones, doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad y, para los años 1992 a 1993, las horas extras y la bonificación, a partir del 08 de mayo de 2005. Asimismo, se ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA. La anterior sentencia, quedó debidamente ejecutoriada el 26 de abril de 2011.

- Con petición del 18 de mayo de 2011, la parte demandante solicitó a la accionada, el cumplimiento del fallo judicial.
- Mediante la Resolución UGM 036210 del 01 de marzo de 2012, la extinta CAJANAL EICE, reliquidó la pensión de sobrevivientes devengada por el demandante, en cumplimiento del fallo judicial proferido el 28 de marzo de 2011 por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión. En lo concerniente al pago de intereses moratorios, en el artículo quinto señaló *"el área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional"*.
- Mediante la Resolución UGM 055194 del 31 de agosto de 2012, la extinta CAJANAL modificó la Resolución UGM 036210 del 01 de marzo de 2012, con el fin de corregir una fecha.
- De acuerdo con la comunicación de fecha 07 de mayo de 2015, las anteriores resoluciones fueron incluidas en la nómina de abril de 2013 sin retroactivo, último que fue reportado en la nómina de agosto de 2013, conforme con la liquidación que se adjunta al documento.
- Posteriormente, en el curso del presente proceso, la entidad profirió el auto ADP 002616 del 10 de abril de 2019, en el que se consideró que en este caso había operado la caducidad por el paso del tiempo, por lo que el derecho feneció. Lo anterior pese a que este tema fue resuelto en el auto que libró mandamiento de pago.

De acuerdo con el material probatorio, se constata que, si bien la entidad accionada reliquidó la pensión de sobrevivientes devengada por el demandante, en los términos dispuestos en la sentencia judicial que sirve como título, no demostró

el pago completo de la obligación, dado que no se verifica el pago de los intereses moratorios, los cuales se causaron por la mora en el pago de la obligación principal –el retroactivo de la reliquidación pensional-. Véase, teniendo en cuenta que la sentencia que dio lugar a la obligación ejecutiva quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2011 y el pago del retroactivo pensional fue realizado en agosto de 2013, en los términos dispuestos en el artículo 177 del CCA, se configuró el derecho al reconocimiento de intereses de mora, conforme a lo expuesto, no prospera la excepción de pago, pues, con las pruebas recaudadas se demuestra que la entidad omitió el pago por el referido concepto.

En cuanto a la petición de la parte demandante concerniente a que se ordene el pago de intereses moratorios aplicando lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el Despacho recuerda al ejecutante que conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago se negó la citada pretensión, por lo que no hay lugar a un reconocimiento posterior sobre una pretensión que fue debidamente negada.

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito, sin lugar a la cesación de intereses, como quiera que la parte demandante peticionó el cumplimiento del fallo dentro del término exigido por la ley⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción de pago propuesta por la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses

⁴ En el presente caso se acredita que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de abril de 2011 y el ejecutante peticionó el cumplimiento del fallo ante la entidad el 18 de mayo de 2011.

moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem.**

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reproachable.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

977d980a8fe5717987aa58893d108ee3d77f22663d34e04346bdb11fedaef271

Documento generado en 11/02/2021 12:20:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>